



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º08644-2006-PA/TC
JUNIN
JULIO ZENÓN INGARUCA
VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Zenón Ingaruca Valencia contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 58, su fecha 10 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable, la Resolución N.º 0464-SGS-GPE-IPSS-96, de fecha 17 de diciembre de 1996 y que se emita una nueva resolución otorgando renta vitalicia bajo el amparo del Decreto Legislativo N.º 18846.

La emplazada contesta la demanda alegando que el documento que emite el Ministerio de Salud no resulta idóneo para determinar que el actor padezca de enfermedad profesional pues la única entidad capaz para diagnosticar es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huancayo, con fecha 8 de marzo de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La recurrida revocando la apelada la declara improcedente, por considerar que es preciso saber que aseguradora contrato para esta clase de seguros y por ser el amparo un proceso residual, ello debe realizarse en una vía en donde exista estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de una enfermedad profesional. En consecuencia la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Para acreditar los requisitos de obtención del derecho reclamado, el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante a fojas 3, con el que se acredita que laboró en la Compañía de DOE RUN PERU, desempeñando el área de circuito de zinc desde el 3 de septiembre de 1981 hasta la actualidad, que a fojas 3 se encuentra el certificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médico otorgado por CENSOPAS Ministerio de Salud donde nos dice que padece de enfermedad profesional de neumoconiosis silicosis en primer estadio de evolución.

6. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246° del Código Civil.
7. En la medida en que en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** demanda de acción de amparo.
2. Ordenar que la entidad emita una resolución otorgando al demandante la renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.° 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)